

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

**JOSE EMILIO PIHEN**, DNI N°7.986.862,  
argentino, mayor edad, en el carácter de Secretario  
General del **SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DE CORDOBA**,  
con domicilio en calle Corro N°269; **JUAN MONSERRAT**,  
D.N.I. N°\_\_\_\_\_, argentino, mayor de edad, en el  
carácter de Secretario General de la **UNION DE EDUCADORES  
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**, con domicilio en calle 25 de  
mayor N° 427; **FEDERICO EMILIO CORTELLETTI**, DNI  
N°24.885.482, argentino, mayor edad, en el carácter de  
Secretario General de la **ASOCIACIÓN GREMIAL DE EMPLEADOS  
DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**, con  
domicilio en calle \_\_\_\_\_;

**ILDA BUSTOS**, DNI N°11.639.967, argentina, mayor edad, en  
el carácter de Secretaria General de la **UNIÓN OBRERA  
GRÁFICA CORDOBESA**, con domicilio en calle Artigas N°60;  
**HUGO DANIEL ZÁRATE**, DNI N°10.773.877, argentino, mayor  
edad, en el carácter de Secretario General de la  
**ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SECCIONAL  
CÓRDOBA**, \_\_\_\_\_, con domicilio en calle \_\_\_\_\_,

constituyendo todos domicilio a los efectos legales en Av. Figueroa Alcorta N°163 Piso 7° de la ciudad de Córdoba, respetuosamente ante V.E. comparecemos y decimos:

I.

**EXORDIO**

Que en el carácter invocado venimos a promover **ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 inciso 1ro, apartado a), 152, 153 concordantes y correlativos de la Constitución provincial; artículos 11 inciso 1ro., apartado "a" de la ley nro. 8435 y sus modificatorias, en contra de la **PROVINCIA DE CORDOBA**, con domicilio en calle Rosario de Santa Fe N° 650, y de la **CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CORDOBA**, con domicilio en calle Alvear 15, ambos de esta ciudad de Córdoba; solicitando al Excmo. Tribunal que, que en mérito de las consideraciones que a continuación se expondrán, declare la inconstitucionalidad de los siguientes artículos: 1) **El artículo 29 de la Ley 10.694 que sustituye el art. 46 de la Ley 8024 (Texto según ley 10.333) y dispone: "Haber de las prestaciones - Jubilación Ordinaria "El haber de la jubilación ordinaria será igual al ochenta y dos (82%) del promedio actualizado de las últimas ciento veinte**

(120) remuneraciones mensuales brutas y sujetas a aportes que se hubieren efectuado a la Caja, deducido el aporte personal jubilatorio que en cada caso corresponda..."; 2)

**El artículo 32 de la Ley 10.694 que sustituye el artículo 51 de la Ley N° 8024 (Texto Según Ley N° 10.333) disponiendo: "Movilidad de las prestaciones . Los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad. La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba establecerá los sectores a los que se refiere el párrafo anterior. El reajuste de los beneficios tendrá efecto con los haberes correspondientes al mes subsiguiente a partir del ingreso efectivo al sistema previsional de los aportes y contribuciones correspondientes al mes en que operó la variación salarial." ; y 3) **El artículo 35 de la Ley 10.694 que sustituye el artículo 58 de la Ley N° 8024 (T.O. Dcto. N° 40/2009) por el siguiente: "Régimen de compatibilidades****

*Es compatible el goce de jubilación o retiro con la pensión; y el goce de dos pensiones, cuando éstas derivan de servicios prestados por dos personas, o de actividades distintas que permitan beneficios jubilatorios compatibles, en las condiciones que a continuación se establecen. En caso de acumulación de*

*beneficios previsionales en cabeza de un mismo titular, sean acordados por esta Caja o por cualquier entidad previsional adherida al sistema de reciprocidad jubilatorio, el haber que corresponda liquidar a la Caja se reducirá en hasta un veinte por ciento (20%), en concepto de aporte solidario, siempre que la sumatoria de ambos beneficios supere el equivalente a seis (6) haberes jubilatorios mínimos..” ; por violar dichas normas lo dispuesto en los artículos 55, 57, 67, 76, 111 y 104 inciso 2do. de la Constitución Provincial, y lo dispuesto por los artículos 14 nuevo, 16 y 17 de la Constitución Nacional. Con costas.*

## II. PERSONERIA - LEGITIMACION ACTIVA

Que conforme la documentación que acompañamos, revistamos los cargos de Secretarios Generales de los Sindicatos y Asociaciones gremiales que representamos.

Que la legitimación activa para la articulación de la presente encuentra sustento en las disposiciones del art. 31 de la Ley 23-551 -Ley de Asociaciones Sindicales-, que establece que *“Son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial: a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de*

*los trabajadores”.*

Que conforme se señalará infra, las normas cuya inconstitucionalidad se plantea afectan al colectivo de los trabajadores que representamos en sus diversas áreas, activos y pasivos, comprendidos por el régimen previsional de la Ley N° 8024 (t.o. Decreto 40/2009), encontrándose tales trabajadores representados por las entidades sindicales que conducimos los comparecientes, lo que nos otorga legitimación activa para la articulación de esta acción declarativa de inconstitucionalidad.

Que a este respecto nuestro más alto tribunal en la Sentencia N°17 de fecha 10/6/19 recaída en los autos *“SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y OTROS C/ PROVINCIA DE CORDOBA Y OTRA - ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”* (Expte N°2669644), ha sostenido *“...I.a. En cuanto a la legitimación activa, tanto procesal como sustancial, del Sindicato de Empleados Públicos nos remitimos a lo expresado por este Tribunal en el Auto n.° 141 del 22 de junio del 2016, mediante el cual se admitió formalmente la presente acción declarativa de inconstitucionalidad (fs. 59/63vta.). Allí quedó establecido que dicha asociación sindical ostenta un interés legítimo suficiente para entablar la acción,*

*puesto que la misma se encuentra dirigida a cuestionar la legislación que modifica el régimen previsional provincial aplicable a los trabajadores del sector público, cuya defensa ejerce en virtud del artículo 31 de la Ley n.º 23551...".*

Que con igual criterio se ha expresado nuestro más alto cuerpo en actuaciones de similar tenor a la presente mediante el Auto Interlocutorio N°288 de fecha 29 de agosto de 1997 dictado en "*Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba (U.E.P.C.) c/ Estado Provincial de Córdoba - Acción de Inconstitucionalidad*"; y del Auto N° 3 del 26 de febrero de 2004, dictado en "*Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de Córdoba y otros - Acción de Inconstitucionalidad (Expte. Letra "A" Nro. 09 iniciado el 31-10-03)*".

Que en el mismo sentido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "*Sindicato Argentino de Docentes Particulares SADOP c/ Poder Ejecutivo Nacional*" (C.S. 4-7-2003), habilita la presentación de las asociaciones sindicales en representación de sus afiliados; y también el tribunal cimero ha reconocido la plena operatividad del art. 43 de la Constitución Nacional que otorga legitimidad activa

para accionar judicialmente a las asociaciones que propendan a proteger los derechos de incidencia colectiva en general <sup>1</sup>, y también la CSJN ha habilitado la representación de afiliados de entes colectivos en autos "*Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/ Provincia de Buenos Aires - Acción de Amparo*" <sup>2</sup>.

III.

#### **LEGITIMACIÓN PASIVA**

Que a los fines de la presente acción resultan legitimados pasivos la Provincia de Córdoba, en tanto se trata de un acto emanado de uno de sus poderes, y la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros por ser el órgano de aplicación de la norma cuya inconstitucionalidad se persigue.

IV.

#### **ADMISIBILIDAD FORMAL**

Que en relación a la procedencia de esta acción, afirmamos sin hesitación que en el caso traído a resolución de V.E. se dan todos y cada uno de los presupuestos de admisibilidad exigidos a tal fin por la

---

<sup>1</sup> CSJN 22.04.97, "AGUEERA c/Provincia de Buenos Aires", L.L. 1997-C, pag. 322

<sup>2</sup> CSJN. 14.02.2012 - C.37. XLVIII

Constitución Provincial y la jurisprudencia de nuestros Tribunales.

Que efectivamente, la presente acción resulta formalmente admisible, desde que la misma reúne los recaudos constitucionales impuestos por el artículo 165 inciso 1mo. -apartado "a"- de la Constitución provincial, que son: "*caso concreto*", "*parte interesada*", que la aducida inconstitucionalidad lo sea en relación a "*leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, Cartas Orgánicas u ordenanzas*", y que estatuyan sobre "*materia regida*" por la Constitución provincial.

Que el requisito del "caso concreto" se da con plenitud en el presente, dado que se trata de una causa judicial concreta, real y actual, no necesariamente como juicio contradictorio, en el que resulta "*indiferente*" que la acción que se inicie, invocándose la lesión a alguno de los derechos que reconoce, lo sean en forma "*preventiva*" o "*una vez configurada la lesión*" (reparadora o represiva).

Que vale aclarar **que la Ley N°10.694 no ha sido aplicada a la fecha de presentación de esta demanda.**

Que a más de lo dicho la cuestión surge clara desde dos perspectivas distintas, una que nace de la propia Honorable Convención Reformadora de la Constitución Provincial de 1923 y la otra que encuentra su génesis en una correcta interpretación del precedente del Tribunal Superior de Justicia en pleno dictado en autos "*Banco Social de Córdoba c/ Municipalidad de San Francisco-Inconstitucionalidad*" (Sentencia número 50, dictada el 5 de agosto de 1983). Que la primer óptica señalada se vislumbra, claramente cuando el Convencional Sr. Rodríguez de la Torre manifestó que correspondía al Tribunal Superior conocer y resolver en forma "*originaria*" acerca de la constitucionalidad de las normas y que "(...) *para ello no es necesario que se 'aplique' o se ponga en ejecución la ley contraria a la Constitución, bastará que ella se prolongue, para que desde luego pueda, por esta acción pedirse que sea abrogada (...)*" (T.II, pag. 1976).

Que en la otra óptica, la jurisprudencial, tal posición ha sido sustentada por el Alto Cuerpo provincial en el precedente citado arriba. A su respecto nótese lo señalado por el Dr. Abad Hernando, quien luego de transcribir la opinión de anteriores

miembros del Tribunal respecto de la noción de "caso concreto", en el sentido que "el vocablo 'caso' debe entenderse en su acepción genérica: todo debate o contienda a propósito de derechos (...)", y que "caso concreto significa, pues la invocación por el accionante de una garantía constitucional de que se ha visto privada", conceptos éstos que en momento alguno descalifica. Puntualiza el Dr. Abad Hernando que "La acción originaria de inconstitucionalidad participa precisamente de esta naturaleza (acción y sentencia de mera declaración de certeza). En definitiva, anota, "El concepto (caso concreto), por tanto no puede ser tan estrecho que equivalga a la noción de pleito, pues ello significaría lisa y llanamente eliminar la acción originaria (...) La acción declarativa procura precisamente evitar el pleito de modo que la existencia de éste nunca podrá erigirse en condición de aquella. Es la inminencia del pleito lo que la justifica, el peligro de la litis latente en toda contestación entre titulares de una relación jurídica."

Que esta postura, asumida por el Alto Cuerpo provincial en su totalidad, tendía a reafirmar que la competencia para entender en la "acción declarativa

*de inconstitucionalidad*" se abría **no solo para acciones exclusivamente "represivas" sino que también permitía la habilitación jurisdiccional en instancia "preventiva"**.

Remarcamos esto, dado que, con posterioridad, se ha pretendido desvirtuar la jurisdicción originaria en este tipo de acción restringiendo su entendimiento solo en casos en que la norma cuestionada no hubiere sido aplicada; es decir, realzando el carácter "preventivo" de la misma en abierta contradicción con su propia jurisprudencia y con lo dispuesto por el propio constituyente provincial.

Que la norma tachada de inconstitucional tiene efectos continuados y no de ejecución en un solo acto. Por ello el planteo mediante la presente vía es procedente dada la renovación permanente que ostenta el efecto inconstitucional producido por la disposición, sobre los vínculos que se generan hacia el futuro.

Que en relación a la calidad de "*parte interesada*", encuentra sustento en las disposiciones del art. 31 de la Ley 23-551 -Ley de Asociaciones Sindicales-, que establece que "*Son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial: a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los*

*intereses individuales y colectivos de los trabajadores”, y que las normas cuya inconstitucionalidad se plantea afectan al colectivo de los trabajadores estatales en sus diversas áreas, activos y pasivos, encontrándose tales trabajadores representados por la entidad sindical que conduce el compareciente.*

Que finalmente se cuestiona la validez constitucional de ley provincial, respecto de materia regida por la Constitución provincial; no importando ello que la violación de normas emerja en forma “*originaria*” o mediante una “*reiteración*” de las establecidas en la Constitución nacional (T.S.J. en pleno, in re “*Sanchez, Héctor c/ Provincia de Córdoba y otra -Acción de Inconstitucionalidad*”, A.I. nro. 287/96).

Que en virtud de lo precedentemente expuesto es que la acción incoada debe ser formalmente admitida.

V.

**ADMISIÓN SUSTANCIAL**

V.1

**Los artículos cuya declaración de inconstitucionalidad se persigue:**

V.1.a)

**El artículo 29 de la Ley 10.694 que sustituye el artículo 46 de la Ley 8024 (Texto según Ley 10.333)**

El art. 29 de la Ley 10.694 sustituye el art. 46 de la Ley 8024 (Texto según ley 10.333) en los siguientes términos: **"Haber de las prestaciones - Jubilación Ordinaria** *"El haber de la jubilación ordinaria será igual al ochenta y dos (82%) del promedio actualizado de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones mensuales brutas y sujetas a aportes que se hubieren efectuado a la Caja, deducido el aporte personal jubilatorio que en cada caso corresponda. Las remuneraciones consideradas para el cálculo serán actualizadas hasta el mes base conforme al índice de movilidad sectorial previsto en el artículo 51 de esta Ley. Respecto de los beneficios acordados con anterioridad a la entrada en vigencia de este artículo con su modificatoria, en los términos de las leyes 5846, 8024, o 9504, según el caso, los haberes previsionales correspondientes serán calculados aplicando la metodología utilizada para determinar el haber según la legislación al tiempo del otorgamiento del beneficio*

*sobre la base de la remuneración líquida, esto es, previa deducción del aporte personal que en cada caso corresponda. El importe resultante calculado de esa manera será actualizado hasta el presente conforme el mecanismo de movilidad que corresponda.*

*La metodología de cálculo establecida en los párrafos precedentes resultará igualmente de aplicación para los beneficios comprendidos dentro de los regímenes especiales y para la determinación del haber máximo establecido en el artículo 53 de la presente Ley.*

*En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo sobre los beneficios ya acordados importará reducción alguna de los haberes liquidados actuales."*

Que dicho artículo importa un perjuicio evidente para los trabajadores que aún no han obtenido el beneficio jubilatorio, o se encuentren tramitando el mismo y para los que ya se encuentran jubilados, atento que calcular el haber previsional utilizando los haberes DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS, en un país con un índice inflacionario como el nuestro, es absolutamente violatorio del núcleo duro o esencial del haber jubilatorio, sentado por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia in re "BOSSIO".

En efecto en el precedente invocado se definió tal Núcleo Esencial del derecho previsional adquirido.

Así el Excmo. TSJ expresó: *"El análisis acerca de la viabilidad de la pretensión incoada impone como presupuesto necesario efectuar una interpretación de las normas impugnadas al amparo de los valores y principios constitucionales consagrados en materia previsional, cuya concreción material es la finalidad que el sistema jubilatorio vigente persigue alcanzar con proyecciones presentes y futuras, como así también los límites que a las modificaciones legislativas impone el respeto inobviable de los derechos adquiridos, que integran el núcleo esencial o núcleo duro sobre el cual las atribuciones legislativas y reglamentarias no pueden interferir, so riesgo de incurrir en una violación a la prohibición de irretroactividad legal"*.

Más adelante el mismo precedente expresa: *"La determinación de las prestaciones a partir de una correcta y razonable interpretación de lo que debe considerarse como remuneración sujeta a la aplicación de los porcentajes jubilatorios, integra el denominado **núcleo esencial o núcleo duro del derecho previsional adquirido por el beneficiario**, que no puede ser*

*avasallado ni siquiera al amparo de una ley de orden público como modo de garantizar la efectividad de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional”.*

*“Los preceptos transcriptos del régimen previsional local, son las reglas a partir de las cuales se debe garantizar tanto la proporcionalidad como la movilidad e irreductibilidad consagrados en el art. 57 de la Constitución Provincial, y las leyes dictadas en su consecuencia deben contener una reglamentación razonable, que no puede alterar la “sustancia” del derecho subjetivo así establecido, como una limitación constitucional que condiciona el poder normativo del legislador”.*

*“En definitiva, el ochenta y dos por ciento (82 %) móvil que la ley garantiza para las jubilaciones, encuentra su verdadero sentido si se identifica la ratio iuris del derecho cual es asegurar al trabajador en retiro un standard de vida similar al que gozó cuando se encontraba en actividad”.*

*“Esto armoniza con los valores constitucionales salvaguardados por el Constituyente cuando consagró la garantía previsional de la proporcionalidad. Consecuentemente la única forma de cumplir con la Constitución es respetando la ley que consagra el contenido esencial del derecho previsional,*

que no puede ser avasallado ni siquiera al amparo de una normativa fundada en el ejercicio del poder de policía de la emergencia económica financiera".

"...Veamos, entonces, cual es el "núcleo duro" o "esencial" de un derecho constitucional fundamental, de carácter irreductible que la Ley Fundamental de la Provincia de Córdoba preserva rigurosamente".

**"La Constitución de Córdoba no asegura a los jubilados provinciales un haber previsional mayor, ni igual al del personal en actividad, sino que, por el contrario, sólo una proporción o parte de aquél. De allí que el núcleo duro sobre el cual no puede haber restricción alguna es el porcentaje del ochenta y dos por ciento (82 %) móvil del sueldo líquido del trabajador activo, lo que es igual al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo desempeñado por el agente al momento de cesar en el servicio, descontado el aporte previsional personal correspondiente. Este es un límite infranqueable fuertemente adquirido por las normas constitucionales, que no cede por razones de emergencia".**

**"De tal forma se fortalece y adquieren plena efectividad los principios constitucionales de**

*"solidaridad contributiva" y "equidad distributiva" (arts. 55 y 55 C. Pcial.), en concordancia con el art. 104 inc. 19) de la Constitución Provincial cuando atribuye a la Legislatura el deber de regular el sistema previsional en base a un descuento obligatorio sobre los haberes para todos los cargos, sin distinguir entre activos y pasivos".*

*"Así por ejemplo, en líneas aproximativas generales e hipotéticas, suponiendo que el sueldo líquido del activo, es decir, el que realmente percibe deducido el aporte previsional del dieciocho por ciento (18 %), ascienda a la suma de Pesos Ocho mil doscientos (\$ 8.200.-) en el cargo equivalente al que anteriormente percibía el jubilado, cabe preguntarse: **a)** ¿Cuánto cobraba en efectivo el jubilado antes de la sanción de la Ley 9504?; **b)** ¿Cuál es el núcleo duro sobre el cual no corresponde descuento alguno por ser inconstitucional todo lo que exceda del mismo?"*

*"Las respuestas son: **a)** El haber jubilatorio que efectivamente cobraba antes de la sanción de la Ley 9504 era de aproximadamente Pesos Ocho mil doscientos (\$ 8.200.-) o más según la antigüedad. ¿Por qué en la realidad no percibía el ochenta y dos por ciento (82 %) móvil sino el ciento por ciento (100 %) o*

más de lo que percibe el activo? Ello por la aplicación de una metodología contable en el cálculo operativo del ochenta y dos por ciento (82 %) sobre la base del sueldo "bruto" y no sobre el "líquido". Concretamente, en el ejemplo citado, el sueldo bruto asciende aproximadamente a Pesos Diez mil (\$ 10.000.-) pues a los Pesos Ocho mil doscientos (\$ 8.200.-) hay que sumarle el dieciocho por ciento (18 %, es decir \$ 1.800.-) de aporte previsional que se descuenta al activo y no al jubilado. Sobre esa suma de Pesos Diez mil (\$ 10.000.-) se descuenta el dieciocho por ciento (18 %) de aportes para llegar al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil, que equivale al haber de Pesos Ocho mil doscientos (\$ 8.200.-) señalados, aproximadamente. **b)** En este marco el "núcleo duro" sobre el cual no puede haber descuento ni prórroga por ser inconstitucional o inaplicable, es el ochenta y dos por ciento (82 %) del líquido de quien se encuentra en actividad en el mismo cargo o función que con anterioridad tenía el jubilado. Su metodología de cálculo es simple: si lo que concretamente percibe por mes es una suma de Pesos Ocho mil doscientos (\$ 8.200.-) líquidos, el ochenta y dos por ciento (82 %) se calcula directamente sobre dicho monto, restándole en consecuencia el dieciocho por ciento (18 %). Llegamos así

a la suma de Pesos Seis mil setecientos veinticuatro (\$ 6.724.-). Todo descuento que sobrepase esa suma sería inconstitucional (El ejemplo citado trasunta valores aproximados a los fines de facilitar su mejor comprensión)".

También en ese mismo fallo se sustentó los límites que la Constitución Provincial ha demarcado al legislador a los efectos de la movilidad jubilatoria, al marcar: "...Ello difiere sustancialmente del sistema de la Provincia de Córdoba donde la propia Constitución Provincial no sólo ha establecido como garantía la **"movilidad"** del haber previsional, sino que ha predeterminado expresamente la conducta debida, que inexorablemente debe cumplir tanto el legislador como el administrador, al normar específicamente la **"proporcionalidad"** con el haber actual del activo y, en la simbiosis Constitución-Ley, implica asegurar un beneficio equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil del sueldo líquido del trabajador en actividad".

"En el sistema previsional nacional la movilidad tiene un carácter jurídico abierto y programático, es decir, expuesto a la discrecional regulación del legislador, razón por la cual requiere para su configuración de la asistencia de la ley, a pesar

de que su exigibilidad jurídica se deriva directamente del principio de la fuerza normativa de la Constitución. La ley se convierte así en un requisito para la culminación de la delimitación concreta del contenido atribuible al derecho constitucional. En Córdoba, en cambio, no es posible el ejercicio de esa discrecionalidad en la configuración legal del contenido de la movilidad, porque la propia Constitución ya la ha definido con un grado de certeza jurídica, que amalgama la movilidad a la proporcionalidad en un derecho constitucional de preceptividad inmediata o autoaplicativa".

"En definitiva, el legislador cordobés, por obra de la Constitución, carece de esa capacidad de libre configuración de la ley, pues la propia norma fundamental se ha reservado la delimitación concreta del contenido esencial o núcleo duro de la movilidad como proporcionalidad, frente a la cual, las atribuciones del legislador local no deben soslayar las fronteras jurídicas de los derechos, principios y valores constitucionales expresos". (Ver **BOSSIO, EMMA ESTHER C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN - RECURSOS DE CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**" (Expte. Letra "B", N°

**08, iniciado el veinticuatro de julio de dos mil nueve.**

**9.XII).**

Los se jubilen con la nueva ley, en el modo que está redactada, perforará el 82% del haber líquido que percibían en actividad, lo que significa una clara violación constitucional, según lo enseña el antecedente mencionado.

Así, un Trabajador con 30 años de antigüedad, que trabajó en el mismo cargo, durante los últimos 120 meses, tendrá una base de cálculo ya disminuida con relación al último sueldo percibido, ya que los importes se actualizarán bajo un índice que lo elabora la propia Caja inaudita parte, a lo que además, deben deducirse los aportes personales y los importes NO REMUNERATIVOS, que en esta nueva legislación se autorizan hasta un 30% del salario bruto, ello implicará una perforación de ese núcleo esencial, en un porcentaje superior al 34%, que lo hacen confiscatorio.

Que ello importará, sin duda, una reducción considerable del haber previsional, produciendo un brecha importante entre lo que percibe un trabajador activo y el jubilado.

Esto constituye una clara afrenta a los derechos previsionales de los empleados y jubilados del

Estado Provincial, vulnerando abiertamente los artículos 57, 67 y 76 entre otros de la Constitución Provincial.

V.1.b)

**El artículo 32 de la Ley 10.694 que sustituye el artículo 51 de la Ley 8024 (Texto según Ley 10.333)**

El artículo 32 de la Ley 10.694 sustituye el artículo 51 de la Ley N° 8024 (Texto Según Ley N° 10.333) en los siguientes términos: ***"Movilidad de las prestaciones. Los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad. La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba establecerá los sectores a los que se refiere el párrafo anterior. El reajuste de los beneficios tendrá efecto con los haberes correspondientes al mes subsiguiente a partir del ingreso efectivo al sistema previsional de los aportes y contribuciones correspondientes al mes en que operó la variación salarial."***

Además de lo ya expuesto, esta norma, en cuanto dispone que los incrementos en los haberes de los activos, en lugar de realizarse "...dentro de los treinta

(30) días posteriores al dictado de la norma legal que la autoriza...", se llevará a cabo a los dos meses, es absolutamente contraria a derecho; por cuánto no sólo importa un "diferimiento" de la movilidad -lo que por sí sólo es grave atento el proceso inflacionario que padece el país-, sino que constituye una clara "confiscación", puesto que los incrementos acaecidos no se trasladarán con su acumulado ( es decir como un retroactivo), sino que se abonarán recién "a partir" de los dos meses; es decir sólo para el futuro, perdiéndose la retroactividad.

Que es claro que no hay una postergación en el tiempo, sino la supresión definitiva de esos incrementos, es decir, un mes de aumento no será percibido por el sector pasivo

Que en definitiva el jubilado tiene un doble perjuicio: la retención del primer aumento -que nunca va a percibir-, y el diferimiento temporal del incremento, que se verá afectado por el proceso inflacionario al no percibirse de modo inmediato.

Que es claro entonces que dicho artículo vulnera los derechos de los jubilados provinciales consagrados en los artículos 57, 67 y 76, entre otros, de la Constitución Provincial.

V.1.c)

El artículo 29 de la Ley 10.694 que sustituye el artículo 46 de la Ley 8024 (Texto según Ley 10.333)

Que el artículo 29 de la flamante ley sustituye el artículo 46 de la Ley N° 8024 (Texto según Ley 10.333) por el siguiente texto: "**Régimen de compatibilidades.** Es compatible el goce de jubilación o retiro con la pensión; y el goce de dos pensiones, cuando éstas derivan de servicios prestados por dos personas, o de actividades distintas que permitan beneficios jubilatorios compatibles, en las condiciones que a continuación se establecen. **En caso de acumulación de beneficios previsionales en cabeza de un mismo titular, sean acordados por esta Caja o por cualquier entidad previsional adherida al sistema de reciprocidad jubilatorio, el haber que corresponda liquidar a la Caja se reducirá en hasta un veinte por ciento (20%), en concepto de aporte solidario, siempre que la sumatoria de ambos beneficios supere el equivalente a seis (6) haberes jubilatorios mínimos.** El porcentaje de disminución se aplicará sobre el haber acumulado, en caso de que ambos beneficios hubieran sido acordados por la Caja, y sobre

el haber liquidado exclusivamente por la Caja, en aquellos supuestos en que el beneficio restante hubiese sido acordado por otra entidad adherida al sistema de reciprocidad. **Idéntico criterio se aplicará para el caso de acumulación de ingresos en cabeza de un beneficiario de la Caja que simultáneamente perciba otro ingreso por su desempeño en cualquier actividad en relación de dependencia o como trabajador independiente, salvo los supuestos de compatibilidad especial establecidos en el artículo 59.**

*No procede la acumulación de más de dos (2) prestaciones acordadas por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba. **La presente disposición se aplicará a los beneficios acordados y a acordarse.***"

Que por esta norma los beneficiarios que gocen de más de un beneficio, por ejemplo jubilación y pensión, o pensión y pensión, sea el otro beneficio provincial o nacional, será reducido en un veinte por ciento (20%), si la sumatoria de ambos beneficios superaren seis (6) haberes jubilatorios mínimos, que actualmente equivalen a \$102.000.

Que esta disposición crea un "impuesto" a quienes perciben dos beneficios previsionales, jubilación y pensión, ya sea de la Caja de la Provincia o de otro

Ente adherido al sistema de reciprocidad, o quienes tienen un beneficio y otro ingreso en relación de dependencia o en la actividad privada. Ese impuesto es del veinte por ciento (20%) de los haberes, con la única condición que los mismos superen a valores de hoy, Ciento Dos Mil pesos (\$102000).

Que este "aporte" o "impuesto" es claramente inconstitucional porque no sólo vulnera derechos adquiridos de los jubilados, sino también el espíritu mismo del sistema previsional (art. 55 Const. Provincial), desde que se inobservan los principios de solidaridad contributiva y equidad distributiva (arts. 5to, 14bis, 16 y 17 y 18 de la Ley Suprema); puesto que los aportes sólo pueden ser creados a cargo del personal activo.

Que los jubilados mientras se encontraban en actividad cumplieron debidamente con sus obligaciones previsionales, realizando la totalidad de los aportes exigidos por las leyes entonces vigentes, todo en función del régimen previsional que los regía.

Que por otra parte imponer a unos jubilados una situación más gravosa que a otros es absolutamente discriminatorio y vulnera no sólo su derecho de propiedad sino el derecho de igualdad ante la

ley amparado en la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" que dispone en su art. II que: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna"; la "Declaración Universal de Derechos Humanos", en su art. 2.1 dispone: "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición"; en la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica) dispone en su art. 1 "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"; en el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", en el art. 2.2 dispone "Los Estados Partes en el presente Pacto se

*comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social";* en el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" dispone en su art. 26 que *"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social";* en la Constitución Provincial que ha reconocido ese principio en su preámbulo al *"reafirmar los valores de la libertad, la igualdad y la solidaridad"*, y expresamente en su artículo 7 al disponer que *"Todas las personas en la Provincia son libres e iguales ante la ley y no se admiten discriminaciones. La convivencia social se funda en la solidaridad e igualdad de oportunidades"*.

Que la igualdad es entonces un principio reconocido en todos los niveles normativos, y

específicamente establece la prohibición de realizar distinción en función a la condición económica de las personas, como lo hace la Ley 10.964 al imponer un aporte solidario a un tipo de beneficiarios.

V.2

**La procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad incoada.**

Que los artículos 29, 32 y 35 de la Ley N°10.694 vulneran los derechos, principios, y garantías constitucionales de justa remuneración e igual remuneración por igual tarea (art. 14 bis C.N. y art. 23 inc. 4 Const. Prov.), el de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.), derecho de propiedad (art. 67 de la Constitución Provincial; arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional; art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme art. 75 inc. 22 C.N., etc.), de legalidad (art.18 y 19 C.N y 39 y 40 de la Const. Prov.), supremacía constitucional (art.30 y 31 de la C.N), el de gozar de los beneficios de la seguridad social en su integralidad y movilidad y proporcionalidad, irreductibilidad e irrenunciabilidad de los haberes previsionales (art. 14 bis C.N, y arts. 55, 57 Const. Prov.), entre otros.

Que violenta de modo palmario la garantía estatuida en el art. 57 de la Constitución de la Provincia, que establece el carácter IRREDUCTIBLE de los haberes previsionales.

Que el derecho a la integralidad y movilidad del haber previsional se encuentra definitivamente incorporado al patrimonio de los trabajadores desde el momento en que la entidad previsional resolvió el otorgamiento del beneficio a cada uno de ellos.

Que cuando la demandada otorgó el beneficio previsional a los jubilados, éstos incorporaron definitivamente a su patrimonio el "*status previsional*", esto es, el régimen normativo que rige -entre otras cosas- en lo que hace al modo de cálculo del haber, y una vez determinado éste nunca puede válidamente ser disminuido de modo que se afecte su integralidad y carácter móvil. Además, el haber fue acordado por un acto administrativo anterior que se encuentra firme y consentido y respecto del cual la administración ha perdido toda potestad anulatoria, siendo el mismo inmodificable aún por vía legislativa.

Que si las finanzas de la Provincia le impiden al Estado cumplir con sus obligaciones, el

mecanismo para afrontarlo no es privar del derecho a los más vulnerables, a los que menos capacidad de resistencia tienen.

Que esta ley como las anteriores que recortaron haberes, no diferencia entre los beneficios previsionales, jubilaciones, pensiones o retiros ya otorgados y los futuros. A todos trata por igual, desconociendo así los derechos preexistentes, que fueron otorgados al amparo de normas vigentes, y mediante el dictado de actos administrativos válidos y firmes, que son escandalosamente ignorados.

Que en definitiva, y por todas las razones expuestas, es que solicitamos al Excmo Tribunal Superior declare la inconstitucionalidad de las normas analizadas. Con costas.

VI.

**DOCUMENTAL**

Que acompañamos al presente las Certificaciones de autoridades de los Sindicatos y entidades gremiales que representamos, emitidas por el Ministerio de Trabajo de la Nación.

VII.

**RESERVA CASO FEDERAL**

Que para el caso de una resolución adversa hacemos reserva del recurso previsto en el art. 14 de la ley nro. 48, en tanto se verían lesionados derechos de raíz constitucional tales como el derecho de propiedad (arts. 14 y 17, C.N.), el de igualdad (art. 16, C.N.), el de defensa (art. 18, C.N.), como el de todos aquellos que surgen del Pacto de San José de Costa Rica, tratado de jerarquía constitucional a partir de lo dispuesto por el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Formulamos asimismo reserva de ocurrir por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

VIII.

**PETITUM**

Por todo lo expuesto, solicitamos:

1.- Nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado y con el domicilio legal constituido.

2. Tenga presente la reserva del caso federal y de acudir al SIDH.

3. Tenga por iniciada la presente acción declarativa de inconstitucionalidad y, previa admisión

formal, haga lugar a la misma en todas sus partes. Con costas.

Provea de conformidad y

**SERA JUSTICIA**